

1.5. Obligaciones y Contratos

NO TODA OBLIGACIÓN SE EXTINGUE CUANDO EN EL OBLIGADO RECAE EL DERECHO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO

por

ISABEL MORATILLA GALÁN
Licenciada en Derecho

Al tratar el Código Civil de la extinción de las obligaciones, señala como una de sus causas, la confusión de derechos de acreedor y deudor. La sección 4.^a, del capítulo IV, del Título I del Libro IV del Código dedica a este modo de extinción los artículos 1.192, 1.193 y 1.194; la rúbrica que lleva la sección es ésta: «De la confusión de derechos». La palabra «confusión» en cuanto acción y efecto de confundir viene a ser algo que indica alteración en la individualidad de las cosas y de las relaciones, y entendemos por tal, el medio extintivo de la obligación al reunirse en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor. El efecto de esta reunión es la extinción *ipso iure* del derecho real menos amplio y cuya explicación, según la doctrina unánime, se encuentra bien en la consideración práctica de la total inutilidad del derecho real (usufructo, servidumbre, etc.) o en la motivación dogmática de la elasticidad del derecho de propiedad que se comprime cuando está gravada con algún derecho real y su automática expansión a la situación originaria y libre, tan pronto como el gravamen cesa, o finalmente, por la propia naturaleza de los *iure in re aliena* que, por definición, no pueden subsistir cuando la propiedad no pertenece a otro titular. Al reunirse en una sola persona ambas titularidades, habría dejado de ser un *ius in re aliena*, para transformarse en un *iur in re propria*, lo que por definición no es posible. Así pues, tal y como dispone el artículo 1.192, en su primer párrafo, y así se obtiene el fin de la relación obligatoria por medio distinto de la realización de la prestación por el deudor.

A continuación pasamos a enumerar los requisitos o condiciones que se han de dar para que se efectúe la confusión con efectos extintivos:

1. Que el deudor y acreedor lo sean con carácter principal. Por ello, según el artículo 1.193: «la confusión que recae en la persona del deudor o del acreedor principal aprovecha a los fiadores», y, en cambio, la que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación (1). El fundamento de la norma es una aplicación de las reglas generales y, en consecuencia, de acuerdo con el principio de accesoriedad, la extinción de las obligaciones principales acarrea también la de las accesorias y no al contrario, y es que la primera parte del artículo nos habla de la extinción de la fianza como consecuencia de la confusión entre acreedor y deudor principal, pero la verdad es que la garantía personal de la fianza se extingue como consecuencia de la extinción del crédito garantizado, cualquiera que sea su causa y no exclusivamente por confusión.

(1) Este precepto lo explica GARCÍA GOYENA diciendo que: «las dos partes del artículo se fundan: la primera en que, extinguida la obligación principal o la del deudor, no puede subsistir la accesoriedad de la fianza u otra cualquiera especie... y la segunda en la razón inversa de que la extinción de la accesoriedad no envuelve la de la principal».

2. Que la reunión de los dos conceptos de acreedor y deudor no afecte a patrimonios separados. Por ello no opera la confusión de derechos cuando el heredero acepta la herencia a beneficio de inventario; por lo tanto podrá, en ese caso, ejercitar los créditos que tenga contra la herencia así aceptada, así se deduce del artículo 1.192, párrafo 2.

Y un supuesto particular de confusión de derechos contempla el Código Civil en el artículo 1.194 al determinar que «la confusión de derechos no extingue la deuda mancomunada, sino en la porción correspondiente al acreedor o deudor en quien concurran los dos conceptos», pues se trata de una norma debida a la naturaleza jurídica de las obligaciones mancomunadas (2). En cambio, la doctrina observa, en el caso de obligación solidaria, la confusión nacida en uno de los deudores extinguirá completamente la obligación.

El Tribunal Supremo ha corroborado estas normas en reiteradas sentencias, siendo necesario, para la confusión de obligaciones, que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor, como hemos comenzado diciendo en el párrafo anterior, y la confusión y consiguiente extinción de obligaciones establecidas en el citado artículo 1.192 no puede afectar a los derechos independientes de los actos y herencia de la persona en quien se hayan reunido los caracteres de acreedor y deudor, así lo manifiesta la sentencia de 21 de noviembre de 1902, pero, si bien este artículo sienta la regla general de que la obligación queda extinguida desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor, el supuesto al que alude este precepto no se da cuando no se trata de una sola obligación sino de dos independientes: *una*, la asumida por la deudora respecto de la acreedora, y *otra*, la contraída por esta última a favor de la caja de ahorros, y aún en la hipótesis de que la citada caja de ahorros se hubiera subrogado en la deuda real y personal de aquella deudora y pudiera discutirse la procedencia de la compensación, existirían dos créditos y dos deudas entre las mismas personas, no una sola persona que fuera acreedora y deudora en la única relación obligatoria existente; sin embargo, el artículo 1.194 declara que tal confusión no extingue la deuda mancomunada, sino en la porción correspondiente al acreedor o deudor en quien concurran los dos conceptos, citamos a este respecto la sentencia de 7 de noviembre de 1906. La confusión es igualmente tomada en consideración por el Tribunal Supremo como típico modo de extinción de las obligaciones a consecuencia de esa sobrevenida coincidencia en un único sujeto de las dos cualidades de acreedor y deudor, ya sea porque el originario deudor viene a ser acreedor o viceversa, en las siguientes sentencias: 5 de marzo de 1924, al resolver sobre una cuestión de giro de una letra de cambio, entendió que no había lugar a la confusión, ya que «...no llegaron a reunirse en la misma persona los conceptos de acreedor y deudor»; igual criterio en la sentencia de 6 de mayo de 1927. Y en la de 22 de enero de 1963, con iguales fundamentos se recoge un supuesto de confusión parcial en la sexta parte correspondiente al heredero administrador (3).

(2) Sin embargo, la doctrina, cabiendo citar entre los autores a CASTÁN, PUIG BRUTAU, RUIZ GALLARDÓN, observa que en el caso de obligación solidaria, la confusión recaída en uno de los deudores dejará extinguida completamente la obligación.

(3) En la STS, de 16 de mayo de 1978, el fundamento de la confusión como modo de extinción de las obligaciones es el tradicional, pues se trata de un caso de compraventa de la vivienda por el arrendatario, el arrendatario adquirió por compra la vivienda

La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado es igual y unánime, citando, entre otras, las Resoluciones de 7 de noviembre de 1906, 29 de octubre de 1912, 14 de enero de 1914, 14 de septiembre de 1927 y 19 de noviembre de 1947.

En la doctrina, autores como Díez-Picazo no incluyen a la confusión como figura equivalente al pago. Tampoco la estudia dentro de las formas especiales de pago. La confusión aparece dentro de las causas de extinción de la relación obligatoria, no de la obligación, desentendiéndose del efecto satisfactorio; de la extinción del crédito o de la liberación del deudor y viendo en esta figura «la desaparición de la relación obligatoria al haber perdido vigencia el sistema de organización que se encontraba instaurado entre las partes». Este interesante punto de vista se acerca a la tesis que diferencia la confusión de los demás mecanismos extintivos, pues en tanto que el pago, la condonación, la compensación, etc., producen la extinción de la obligación desatando el «vínculo jurídico», la confusión no parece que afecte a la obligación misma y más bien determina su extinción por causa de imposibilidad sobrevenida.

De la confusión como causa de extinción de las obligaciones se habla repetidamente en el Derecho romano, y observamos que son muy pocas las variaciones experimentadas en las normas que disciplinan la figura de la confusión. Los romanistas suelen remitirse a un texto de Gayo en las Instituciones —IV, 78—, en el que se habla de que si el siervo, tras cometer un delito contra Ticio, persona distinta de su dueño, luego pasaba a poder de aquél, la acción que correspondía a Ticio, no tenía ya lugar, demostrando que la confusión tenía lugar, incluso, fuera de la sucesión. El fundamento estaba en esa reunión, en una misma persona, de las cualidades de demandante y demandado. Ya desde el Derecho romano parece que la razón estaba en esa sobrevenida falta de pluralidad de «partes» que impide hablar de relación jurídica. En el Derecho romano se plantearon y discutieron vivamente casi todos los problemas que hoy sigue discutiendo la doctrina. En distintos pasajes se plantea, y con opiniones contrarias, el punto de si la confusión produce o no los mismos efectos extintivos que la *solutio*. De igual forma los jurisconsultos romanos trataron todas las incidencias que presenta la confusión en relación con la garantía de fianza. Se determinan las posibles relaciones entre acreedor y fiador; acreedor y deudor y fiador, así como sus posibles efectos jurídicos. En el supuesto de confusión entre acreedor y fiador, la obligación quedaba extinguida en virtud del tan repetido principio de que nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo. Si se trataba de relación entre acreedor y deudor principal, no era tampoco la confusión la que extinguiría la obligación, sino el principio de que lo accesorio sigue a lo principal. Finalmente, cuando se estaba ante una relación entre deudor y fiador, al producirse confusión entre ambos, hay diversidad de opiniones en los textos.

De esta brevísima consideración histórica, lo que parece evidente entre otras cosas es que en las fuentes con la denominación de *confusio* se están

arrendada, y posteriormente esa compraventa quedó resuelta por incumplimiento del pago del precio por parte del comprador, se acordó que la resolución del contrato no puede hacer que el comprador vuelva a ser arrendatario al desaparecer *ipso iure* con la compraventa uno de los elementos personales del arrendamiento y advenir el arrendatario al dominio, y, puesto que la resolución del contrato de compraventa obliga a la recíproca restitución de las prestaciones, por lo tanto, en este supuesto de confusión transitoria quedó sin efecto por resolución de contrato de compraventa.

tratando situaciones jurídicas diversas. Unas veces referidas a la confusión de cosas muebles dentro de la accesión; en otras ocasiones a la consolidación, que se atribuyó, en especial, a la reunión en la misma persona del usufructo y de la nuda propiedad, y, finalmente, a la confusión como modo de extinguirse las obligaciones.

Son casos de confusión de derechos todos aquellos en que una misma persona reúne las cualidades de acreedor y de deudor: por ejemplo, la cesión de créditos al deudor siempre que los créditos sean susceptibles de transmisión; la herencia del acreedor por el deudor cuando éste no aceptó la herencia a beneficio de inventario. En caso de aceptación con dicho beneficio, al no haber comunicación de patrimonios entre los heredados y los bienes del heredero, ambos patrimonios conservan su individualidad y no responderá el heredero con sus propios bienes. Además, no implica confusión de derechos ni personalidades el contrato por el cual una persona se obliga a liquidar las deudas de otra, para lo cual recibe todo su activo, con la obligación de pagar el pasivo, y puede el liquidador incluir en el cargo el pago de sus créditos. Por último, la STS de 17 de marzo de 2000, al tratar la confusión de derechos, sostiene que el hecho extintivo de la pretensión actora necesita ser alegado por la demandada en sus escritos esenciales.

La confusión, en cuanto modo extintivo de la obligación, puede ser total o parcial. En el primer supuesto quedan plenamente extinguidas las relaciones jurídicas. En segundo supuesto recae sobre una parte de la obligación o bien cuando estamos ante una obligación mancomunada, como hemos visto al tratar el artículo 1.194, ya que entonces la deuda no se extingue, sino en la porción correspondiente al acreedor o al deudor en quien concurren los dos conceptos.

La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación de subfiador, tal y como dispone el artículo 1.848 del Código Civil. Nos encontramos ante una concentración, en un solo sujeto, de dos titularidades pasivas: la del fiador y la del subfiador cuya consecuencia es que éste queda en la posición de aquél: el subfiador queda como fiador. La fianza queda extinguida, pero no la obligación del subfiador. Sin embargo, la doctrina apunta que esta extinción de la garantía personal de fianza, no de subfianza, si la hubiere, en el supuesto de confusión que se verifica en la persona del deudor y del fiador, no tiene por qué ser indiscriminada y general, sino que puede subsistir, pese a la confusión, si en ello tiene interés el acreedor (4). Es posible que la confusión tenga lugar por la reunión de las situaciones de fiador y acreedor en una sola persona. La relación de la garantía personal de fianza queda extinguida y subsiste la relación obligacional garantizada.

También podemos considerar como supuestos particulares de confusión de derechos aunque con efectos principales en el aspecto jurídico real los previstos en los artículos 514, número 3, que trata de la extinción del usufructo por su reunión con la propiedad en una misma persona, y 546, número 1, que se ocupa de la extinción de las servidumbres por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

(4) En este sentido, ALBALADEJO ha dicho que tal cosa sería posible cuando la subsistencia de la fianza ofrezca beneficios al acreedor, como sería el caso de que en garantía de la fianza, no de la obligación principal, se hubiera otorgado un derecho real.

CONCLUSIONES

Los planteamientos y posibles soluciones deben partir del efecto extintivo definitivo que se produce por la confusión de derechos y hemos comenzado diciendo que quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor, pero puede suceder que el deudor adquiera la titularidad del crédito o que el acreedor adquiera la posición de deudor, en virtud de una sucesión a título particular o a título universal, ya se trate de actos *inter vivos* o *mortis causa*, doble y contradictoria situación que produce la automática extinción de la obligación. Esta regla general tiene, sin embargo, una salvedad que recoge el párrafo 2.º del artículo 1.192, puesto que exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada a beneficio de inventario, pues esta forma de aceptación produce la confusión entre el patrimonio del aceptante y los bienes hereditarios, de ahí que puedan seguir separándose la deuda correspondiente a uno con el crédito referente a otro. Y es que la extinción de la obligación principal produce la de las obligaciones accesorias, tal y como hemos visto en el artículo 1.193. Y, por su parte, el artículo 1.194 se refiere a las obligaciones mancomunadas divisible o a prorata, que son las únicas que se pueden reducir proporcionalmente. En cuanto a las obligaciones solidarias, se determina la extinción de la obligación por confusión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, por el contrario, la obligación mancomunada indivisible o en mano común subsistiría en su integridad, pese a la confusión en una de las partes. Por lo tanto, la confusión opera cuando, siguiendo las huellas del Derecho romano, hay reunión en la misma persona de las cualidades de acreedor y deudor.

RESUMEN

CONFUSIÓN DE DERECHOS

La confusión, y consiguiente extinción de obligaciones establecidas, no puede afectar a los derechos independientes de los actos de la persona en quien se hayan reunido los caracteres de acreedor y deudor. La aludida circunstancia se da en la cesión de créditos al deudor, siempre que los créditos sean susceptibles de transmisión y en la herencia del acreedor por el deudor cuando éste no acepta la herencia a beneficio de inventario.

ABSTRACT

MERGER OF RIGHTS

When a single person is at once the lender and the borrower, the merger (and resulting extinction) of established obligations cannot affect rights that are independent of the acts of the person in question. The circumstance alluded to appears in the assignment of debt to the borrower where the debt cannot be subjected to transfer, and it also appears in inheritance by the borrower from the lender where the borrower uses his/her benefit of inventory to refuse acceptance of the lender's estate.